



OPINIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA IMPULSAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE GÉNERO EN ESTE PODER.

HONORABLE ASAMBLEA.

A la Comisión Para la Igualdad de Género le fue turnada para su Opinión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para impulsar la integración paritaria de género en este poder.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 y los demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 113, numeral 2, 117, 177, 178, 179, 180, y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, habiendo analizado el contenido de la citada Iniciativa, esta Comisión se permite someter a la consideración de las y los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, la presente Opinión al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo “**ANTECEDENTES**” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración de la Opinión de la referida Iniciativa.
- II. En el capítulo correspondiente a “**CONTENIDO DEL PROYECTO**” se sintetizan tanto los antecedentes, como el alcance y propuesta de la Iniciativa.
- III. En el capítulo “**CONSIDERACIONES**” la Comisión expresa los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones.
- IV. Finalmente, en el capítulo “**OPINIÓN**”, la Comisión emite su decisión respecto de la iniciativa analizada.

I.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 16 de octubre de 2018, el Senador Ricardo Montreal Ávila, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó ante el Pleno del Senado de la República la Iniciativa de Proyecto de Decreto de mérito.
2. En esa misma fecha mediante el oficio número DGPL-1P1A.-1723, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicho Proyecto de Decreto se turnara para su estudio y elaboración de la opinión correspondiente a la Comisión para la igualdad de género, por lo que en este acto se emite la opinión correspondiente.

II.- CONTENIDO DEL PROYECTO

Refiere el Senador proponente que, la igualdad de género es un derecho humano, así como un principio constitucional contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así también hace mención de los diversos instrumentos que el Estado Mexicano ha suscrito en materia de igualdad de género, en lo referente a la presente, destaca la importancia del artículo 8 de la Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), el cual establece la obligación de los Estados Partes de tomar las medidas apropiadas para garantizar la participación política de las mujeres.

Expone que, los países con mayor colaboración y liderazgo de las mujeres en la sociedad civil y los partidos políticos tienden a ser más inclusivos, receptivos, igualitarios y democráticos. Pero que, a pesar de lo anterior, las mujeres continúan excluidas de la toma de decisiones, enfrentando innumerables desafíos para tomar parte de la vida política de sus países.

También refiere que, en el 2017, se logró posicionar a México en el tercer lugar con la tasa más alta de mujeres congresistas para las cámaras bajas de legislaturas nacionales de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Así también, en la presente legislatura el 48.2% y el 51%, de quienes componen la Cámara de Diputados y de Senadores, respectivamente, son mujeres. Lo anterior, gracias a la implementación de acciones afirmativas y a las cuotas de género, con lo que se ha conseguido cerrar la brecha de género, en uno de los tres poderes del Estado mexicano, para que las mujeres se integren en la vida política del país.

Sin embargo, el Senador promovente señala que, a pesar de los avances normativos y las metas alcanzadas en ciertos espacios, la paridad de género continúa siendo un desafío en el resto de los poderes de la Unión, como lo han revelado de modo consistente diversas fuentes.

Destaca que, de acuerdo con la Encuesta Intercensal (INEGI, 2015), el 51.4 % de la población nacional está conformada por mujeres, empero, solo el 38 % de la población económicamente activa está conformado por mujeres. Así mismo, el Informe de Brecha Global de Género (The Global Gender Gap Report), edición 2017, divulgado por el Foro Económico Mundial, posiciona a México en el lugar 88 en la categoría de Mujeres en posiciones de ministerio, a la que se añade la indicación de que ninguna mujer en este país ha sido Jefa de Estado.

Dentro del Poder Ejecutivo la brecha de género en materia política subsiste de manera latente, premisa que se robustece con el hecho de que desde el año 2000 sólo 14 mujeres han dirigido alguna Secretaría de Estado, y tres de ellas lo han hecho en dos ocasiones. Las embajadas no son la excepción, pues aproximadamente sólo el 25 % de las embajadas mexicanas alrededor del mundo, están a cargo de mujeres.



OPINIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA IMPULSAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE GÉNERO EN ESTE PODER.

Refiere que, el hecho de que ninguna mujer haya sido Jefa de Estado en nuestro país depende, entre otros factores, del electorado, pero no justifica la subrepresentación de las mujeres en la Administración Pública, pues su integración, dentro de sus facultades constitucionales, es responsabilidad de quien ostenta el cargo de Presidente de la República. Lo que vulnera el derecho de las mujeres a participar en la vida política de la nación.

Reconoce, que el Poder Judicial de la Federación se encuentra lejos de la paridad de género, pues en los órganos colegiados que dirigen a las tres instituciones que lo conforman, las mujeres son minoría. La Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta solamente con dos ministras de 11 que integran el Pleno; el Consejo de la Judicatura Federal cuenta con dos consejeras de siete miembros que lo conforman, y la Sala Superior del Tribunal Electoral cuenta también con sólo dos magistradas de siete integrantes del Pleno. Además, destaca que, según el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal, en su edición 2018, al cierre del año 2017, dentro del Poder Judicial Federal había 1429 jueces y magistrados, de los cuales sólo 289 son mujeres, es decir el 20.22%.

Por tanto, a pesar de que, en 2013, se adicionó un segundo párrafo al artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el que se impone la obligación al Consejo de la Judicatura Federal de incorporar la perspectiva de género de manera transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, hoy las medidas que dicho órgano ha tomado para cerrar la brecha de género no han sido efectivas, toda vez que de 2014 a 2017 se realizaron 15 concursos de oposición en los que se hicieron 2848 designaciones de jueces y magistrados, de las cuales sólo 491 (el 17.24 %) correspondieron a mujeres.

De este modo, la Iniciativa presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila, se lee en los siguientes términos:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se reforman los artículos 12, 33, 41 Bis, 105 Y 114, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 12. Cada cuatro años, los miembros de la Suprema Corte de Justicia elegirán de entre ellos al presidente, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. **La elección deberá garantizar la alternancia de géneros y** tendrá lugar en la primera sesión del año que corresponda.

Artículo 33. Los tribunales colegiados de circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, **garantizando la integración paritaria entre géneros.**

Artículo 41 Bis. Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los



OPINIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA IMPULSAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE GÉNERO EN ESTE PODER.

acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que, **además de garantizar la paridad entre géneros**, se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial

Artículo 105. El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, **paridad de género** y antigüedad, en su caso.

Artículo 114. Los concursos de oposición libre e internos para el ingreso a las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. ...

La convocatoria **impulsará la integración paritaria de los géneros y** señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;

II. ...

...

...

...

III. ...

IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Como acción afirmativa y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2 de la fracción I del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal deberá emitir convocatorias dirigidas exclusivamente a mujeres, hasta que se haga efectiva la paridad de género respecto de jueces y magistrados

La Comisión, habiendo dado cuenta del contenido de la referida Iniciativa que es objeto de estudio, emite en este acto la Opinión correspondiente, de conformidad con las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El Estado mexicano está obligado a hacer realidad el derecho a la participación política entre hombres y mujeres, y a generar las condiciones para que sea ejercido en condiciones de igualdad, libres de discriminación y de violencia. Para lo cual, podrá establecer medidas especiales

de jure y de facto con el objetivo de asegurar que las mujeres contribuyan activamente en la vida pública del país.

Una de estas medidas especiales es la paridad. La paridad es un concepto que se refiere a la repartición equitativa del poder entre hombres y mujeres, y su objetivo fundamental es la construcción de un estado democrático, por tanto, no tiene como objetivo último la implantación de derechos especiales de representación, sino la materialización integral de la igualdad.

En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que los Estados Partes se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos por el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Así también, los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos a que hace referencia y asumen que gozarán, sin distinciones y restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas¹.

A su vez, la Declaración Universal de Derechos Humanos, contempla en sus artículos 7² y 21³, el derecho a la igualdad y a participar en la vida pública en cualquier orden y nivel de gobierno.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), al referirse a la necesidad de eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política, social, económica y cultural, señala que los Estados Partes deberán garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- b) *Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales*⁴;

En tanto que, en su artículo 2, estipula:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

¹ Artículos 2.1,3 y artículo 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

² Artículo 7.- "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación ..."

³ Artículo 21.- "Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país".

⁴ Artículo 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer.



- b) *Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.*

El artículo 3 de la Convención dispone, igualmente, que:

Los Estados Partes tomarán, en todas las esferas, pero en particular en el político, social, económico y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

De acuerdo con la Recomendación General No. 23 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁵ es necesario que los Estados Partes “Aseguren que en la legislación y en las garantías constitucionales de la igualdad se prevean las medidas especiales destinadas a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres”.

De esta forma, la CEDAW establece que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para garantizar en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a "Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales".

De igual manera, en lo que respecta a la Declaración y a la Plataforma de Acción de Beijing, en sus numerales 13 y 24, los Estados se comprometen a impulsar “la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad, incluidos, la participación en los procesos de adopción de las decisiones y el acceso al poder, son fundamentales para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz”. Y a, adoptar las medidas que sean necesarias para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y niñas, y suprimir todos los obstáculos a la igualdad de género y al adelanto y potencialización del papel de la mujer”.

En cuanto a los instrumentos jurídicos del sistema interamericano, también es consistente la obligación de integrar la paridad en todos los ámbitos de gobierno. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 23 y 24, reconoce los derechos políticos en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres, y en lo particular, reconoce “el acceso, en igualdad, a las funciones públicas de su país”, así como el principio de igualdad ante la ley.

De igual relevancia resulta lo señalado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que compromete a los Estados Partes, entre otros, a:

Condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y llevar a cabo lo siguiente:

⁵ <http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/Sgeneral23.html>

...

c) *Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*⁶

Así como a

b) *Modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a contrarrestar y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres y de sus preferencias o condiciones sexuales*⁷.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el deber de adoptar medidas implica necesariamente: i. la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención; y, ii. la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías⁸.

Con base al amplio corpus juris internacional de protección a los derechos de las mujeres, esta comisión resalta la obligación del Estado mexicano de garantizar la participación activa de las mujeres en todos los niveles de gobierno, y para el objeto de la presente, del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA.- De acuerdo con el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal (INEGI, 2018), existe una subrepresentación de las mujeres en los puestos más altos de la Carrera Judicial, la cual ha sido una regla prevaleciente a través de los años.

En el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por ejemplo, en total han sido sólo 11 mujeres las que han ocupado un espacio en el Alto Tribunal. La primera Ministra fue María Cristina Salmorán, quien se integró en 1961, y tuvieron que pasar 14 años para que otra mujer fuera nombrada Ministra. Además, jamás en la historia de la SCJN se han ocupado más de dos espacios, a la vez, de los once por mujeres, es decir, un promedio del 18 por ciento de participación, el cual no ha aumentado en las últimas conformaciones, sino que se ha estancado.

Es importante observar que, de acuerdo con los datos del último informe del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (OIG, 2012), México se encuentra en el lugar 14 de entre los 20 países que conforman América Latina, el Caribe y España, en cuanto a participación paritaria en el poder judicial. El promedio regional de participación es de 23%, lo que confirma nuestro lento nivel de avance hacia la paridad en cuanto al poder judicial.

⁶ Artículo 7, inciso c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

⁷ Op. Cit. Artículo 8, inciso b).

⁸ Corte I.D.H., Caso Castillo Petrucci y Otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párrafo 207.

Sin embargo, en los países del Caribe, la participación de las mujeres aumenta, con porcentajes que van desde el 30% a 60% de mujeres en el máximo tribunal de justicia. De acuerdo con el citado informe, lo anterior se debe, a las acciones afirmativas implementadas en dichos países. Un ejemplo regional, lo constituye la Ley 581 de 2000 de Colombia, la cual contempla que, deben ser desempeñados por mujeres, al menos, el 30% de los cargos de máximo nivel decisorio y contempla una serie de sanciones para el personal del servicio público que incumpla con lo dispuesto, de esta manera se busca garantizar la adecuada y efectiva participación de las mujeres en las tres ramas y órganos del poder público, en todos los niveles en Colombia.

En lo que respecta al ámbito estatal de nuestro país, actualmente los Tribunales Superiores de Justicia de todas las Entidades Federativas, se integran de la siguiente forma:

Instancia	Composición total actual	Número de juezas	Porcentaje de juezas
Aguascalientes⁹	10	3	30%
Baja California¹⁰	17	5	29%
Baja California Sur¹¹	7	1	14%
Campeche¹²	13	6	46%
Ciudad de México¹³	79	36	45%
Chiapas¹⁴	34	5	14%
Chihuahua¹⁵	27	4	14%
Coahuila de Zaragoza¹⁶	14	2	14%
Colima¹⁷	10	2	20%
Durango¹⁸	19	6	31%
Guanajuato¹⁹	21	6	28%
Guerrero²⁰	22	7	32%

⁹ http://www.poderjudicialags.gob.mx/Supremo_Tribunal/Magistrados

¹⁰ http://www.poder-judicial-bc.gob.mx/paginas/integracion_pleno_tribunal.aspx

¹¹ <https://tribunalbcs.gob.mx/seccion.php?CONTENIDO=Magistrados&id=42>

¹² <https://poderjudicialcampeche.gob.mx/transparencia/descargas/descargas%202016/DIRECTORIO%20TELEF%C3%93NICO%20PARA%20LA%20P%C3%81GINA.pdf>

¹³ <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tribunal/>

¹⁴ <http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/Pagina/directorio.php>

¹⁵ <http://www.stj.gob.mx/>

¹⁶ <https://www.pjecz.gob.mx/poder-judicial/pleno-del-tribunal-superior-de-justicia/>

¹⁷ <http://stjcolima.gob.mx/#/hpleno>

¹⁸ <http://pjdgo.gob.mx/magistrados/>

¹⁹ <https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=oficinas&func=informacion¶m=142010101&modulename=Supremo%20Tribunal%20de%20Justicia%20del%20Estado%20de%20Guanajuato>

²⁰ <http://tsj-guerrero.gob.mx/>

Hidalgo²¹	17	10	58%
Jalisco²²	34	5	15%
Estado de México²³	60	15	25%
Michoacán de Ocampo²⁴	19	4	21%
Morelos²⁵	18	7	39%
Nayarit²⁶	18	3	17%
Nuevo León²⁷	14	3	21%
Oaxaca²⁸	29	8	27%
Puebla²⁹	22	4	18%
Querétaro de Arteaga³⁰	14	7	50%
Quintana Roo³¹	7	0	0%
San Luis Potosí³²	15	7	46%
Sinaloa³³	11	4	36%
Sonora³⁴	7	2	28%
Tabasco³⁵	19	6	31%
Tamaulipas³⁶	14	3	21%
Tlaxcala³⁷	8	4	50%
Veracruz³⁸	26	4	15%
Yucatán³⁹	11	5	45%
Zacatecas⁴⁰	14	8	57%

De acuerdo con el cuadro anterior, Hidalgo ha logrado eliminar la brecha de género e incluso superar la paridad, integrando su Tribunal Superior de Justicia mayormente por mujeres. Por su parte, Querétaro, Tlaxcala y Zacatecas cuentan con una integración paritaria en su alto tribunal, seguidos por Yucatán, San Luis Potosí, Ciudad de México y Campeche. Sin embargo, solamente 8 entidades

²¹ <http://www.pjhidalgo.gob.mx/salas/index.php>

²² <http://www.stjjalisco.gob.mx/magistrados>

²³ <http://web2.pjedomex.gob.mx/index.php/el-poder-judicial/tribunal/salas-del-tribunal/directorio-de-salas>

²⁴ <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/institucion/directorio.aspx>

²⁵ <http://tsjmorelos2.gob.mx/2016/directorio-2/>

²⁶ <http://www.tsjnay.gob.mx/>

²⁷ <https://www.pjenl.gob.mx/PoderJudicial/TSJ/Pleno/>

²⁸ <https://transparencia.tribunaloaxaca.gob.mx/Transparencia/opt?idFormato=132&idFraccion=7&adscripcion=>

²⁹ <http://www.htsjpuebla.gob.mx/secciones/tribunal/directorio.php>

³⁰ <https://www.tribunalqro.gob.mx/?v=directorio/direccion.php>

³¹ http://www.tsjroo.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=3131&Itemid=1081

³² <http://www.stjslp.gob.mx/transp/index.html>

³³ <http://www.stj-sin.gob.mx/poderjudicial/magistrados>

³⁴ <http://www.stjsonora.gob.mx/magistrados.htm>

³⁵ <http://tsj-tabasco.gob.mx/tribunal-superior/organizacion/>

³⁶ <http://www.pjetam.gob.mx/tamaulipas/interiores/interior.asp?opcion=infoestructura.html>

³⁷ <http://www.tsjtlaxcala.gob.mx/pleno.htm>

³⁸ <https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/TribunalSuperior>

³⁹ <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/?page=magistrados>

⁴⁰ <http://www.tsjzac.gob.mx/>

de las 32 que forman la federación son las que se encuentran con una integración, al menos, cercana a la paridad (45%).

Con lo anterior, se delinea la situación de desigualdad que viven las mujeres en México, quienes se encuentran rezagadas ante las instancias jurisdiccionales encargadas de la protección y defensa de sus derechos. Puesto que, la participación de la mujer en la adopción de decisiones no es sólo una exigencia básica de justicia o democracia, sino que es una condición necesaria para que se tengan en cuenta los intereses de las mujeres, de manera que se tenga en cuenta sus perspectivas, los particulares problemas que enfrentan y las diferentes formas de solucionarlos.

TERCERA.- La reforma constitucional de diciembre de 2013⁴¹, que incorporó en el artículo 41 la obligación de los partidos de garantizar la paridad de género en las candidaturas al Poder Legislativo federal y local, representó un cambio de paradigma que sentó las bases para continuar con el desarrollo progresivo de los derechos políticos de las mujeres.

En los últimos 10 años, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado, a partir del marco jurídico vigente, una serie de sentencias que han contribuido a la construcción del derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en lo que respecta a su participación política, destacando entre éstas dos importantes jurisprudencias, la 6/2015 y la 7/2015 en las que señala:

“... el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales⁴²”.

“... los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde un enfoque horizontal, deben asegurar la paridad en el registro de estas candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado estado⁴³”.

Así, la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz del principio *pro persona* y de la orientación trazada por la Constitución en el contexto de tratados internacionales permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: vertical y horizontal.

⁴¹ Publicada en el DOF el 10 de febrero de 2014.

⁴² Jurisprudencia 6/2015. Paridad de Género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de Órganos de Representación Popular, Federales, Estatales Y Municipales.

⁴³ Jurisprudencia 7/2015. Paridad de Género. Dimensiones de su contenido en el Orden Municipal.



El establecimiento del principio de paridad de género se ha traducido en una medida estratégica e indispensable frente a la evidente y abrumadora subrepresentación de las mujeres en los órganos de decisión política, así como para cumplir con la obligación estatal de generar las condiciones para que el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres sea una realidad.

A diferencia de las cuotas, la paridad es una medida permanente que tiene como finalidad lograr la representación descriptiva y simbólica de las mujeres en los órganos de decisión en los que se determinan el rumbo que debe tomar el país. Parte de un entendimiento inclusivo de la democracia y de un enfoque integral de la igualdad. Por ello, el objetivo de la paridad es reflejar en los órganos democráticos y de toma de decisiones la composición de la población, lo que debe cumplirse dentro de todas aquellas instituciones públicas en las que se toman decisiones.

Como resultado de la correcta implementación de las medidas especiales, se ha alcanzado el mayor número de participación política de las mujeres en el Congreso de la Unión, lo que ha logrado una reducción considerable en la brecha de género de la actual legislatura (2.6%), lo que demuestra la gran incidencia que el establecimiento del principio de paridad ha tenido para cerrar la brecha de género y para cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos de las mujeres.

CUARTA.- Las integrantes de esta Comisión para la Igualdad de Género consideramos que los avances mostrados en la paridad han sido grandes conquistas para avanzar en la consolidación de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, por lo que reconocemos la importancia de las reformas constitucionales y legislativas en la reducción de las brechas de desigualdad de género en el Congreso de la Unión y consideramos la necesidad de sumar un conjunto de medidas administrativas, legales y judiciales que garanticen que las mujeres ejerzan sus derechos políticos en condiciones de igualdad, seguridad, libres de violencia y de discriminación tanto en todas las esferas de gobierno como de la vida pública del país.

Así mismo reconocemos la importancia de integrar en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación un lenguaje incluyente, que permita visibilizar la participación paritaria de las mujeres en la impartición de justicia. De forma que se elimine todo uso discriminatorio y sexista de la lengua en el texto legal, incluyendo la omisión en el nombramiento de las mujeres en la ocupación de cargos públicos, bajo una invisibilización fundamentada en un lenguaje universal y neutro.

QUINTA.- En este contexto, las integrantes de esta Comisión consideramos que la iniciativa del Senador Ricardo Monreal Ávila es de gran relevancia para proteger y garantizar que el principio de igualdad de facto sea una realidad en el Poder Judicial, sin embargo, se recomienda a las Comisiones dictaminadoras que, para contribuir a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres se haga uso de un lenguaje incluyente que visibilice la participación de las mujeres en la impartición de justicia. Por todo lo anterior, a continuación, se transcriben las modificaciones planteadas a la propuesta del Senador Ricardo Monreal Ávila, en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DEL SEN. RICARDO MONREAL	PROPUESTA DE ESTA COMISIÓN
<p>Artículo 12. Cada cuatro años, los miembros de la Suprema Corte de Justicia elegirán de entre ellos al presidente, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. La elección tendrá lugar en la primera sesión del año que corresponda.</p>	<p>Artículo 12. Cada cuatro años, los miembros de la Suprema Corte de Justicia elegirán de entre ellos al presidente, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. La elección deberá garantizar la alternancia de géneros y tendrá lugar en la primera sesión del año que corresponda.</p>	<p>Artículo 12. Cada cuatro años, quienes integren la Suprema Corte de Justicia elegirán de entre ellos al presidente o presidenta, quien no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. La elección deberá garantizar preferentemente la alternancia de géneros y tendrá lugar en la primera sesión del año que corresponda.</p>
<p>Artículo 33. Los tribunales colegiados de circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.</p>	<p>Artículo 33. Los tribunales colegiados de circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, garantizando la integración paritaria entre géneros.</p>	<p>Artículo 33. Los tribunales colegiados de circuito se compondrán de tres magistraturas, una secretaria de acuerdos y del demás personal adscrito al servicio público del poder judicial de la federación que determine el presupuesto, garantizando de manera preferente el principio de paridad de género.</p>
<p>Artículo 41 Bis. Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial.</p>	<p>Artículo 41 Bis. Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que, además de garantizar la paridad entre géneros, se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial.</p>	<p>Artículo 41 Bis. Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los magistrados y magistradas adscritas a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por la persona titular de la presidencia respectiva, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que, además de garantizar el principio de paridad de género, se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial.</p>

<p>Artículo 105. El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.</p>	<p>Artículo 105. El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, paridad de género y antigüedad, en su caso.</p>	<p>Artículo 105. El ingreso y la promoción del personal adscrito al servicio público de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, paridad de género y antigüedad, en su caso.</p>
<p>Artículo 114. Los concursos de oposición libre e internos de oposición para el ingreso a las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:</p> <p>I. ...</p> <p>La convocatoria señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;</p>	<p>Artículo 114. Los concursos de oposición libre e internos para el ingreso a las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:</p> <p>I. ...</p> <p>La convocatoria impulsará la integración paritaria de los géneros y señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;</p> <p>II. ...</p>	<p>Artículo 114. Los concursos de oposición libre e internos para el ingreso a las categorías de titulares de las magistraturas de circuito y de titulares de juzgados de distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:</p> <p>I. ...</p> <p>La convocatoria impulsará el principio de paridad de género y señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;</p> <p>II. ...</p>

SEXTA.- Es por esta razón, que en el estudio sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para impulsar la integración paritaria de género en este poder, esta Comisión emite su **OPINIÓN EN SENTIDO FAVORABLE**, en virtud de los argumentos anteriormente esgrimidos.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión para la Igualdad de Género, después de estudiar y analizar la propuesta en comento, emite la siguiente:

OPINIÓN

En atención a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), a la Recomendación General No. 23, respecta a la Declaración y a la Plataforma de Acción de Beijing, en sus numerales 13 y 24 y a la Convención Interamericana para Prevenir,



OPINIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA IMPULSAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE GÉNERO EN ESTE PODER.

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como a los diversos tratados de derechos humanos y derechos humanos de las mujeres de los que México es parte, y al marco normativo nacional, con respecto a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, a la eliminación de la discriminación y violencia contra las mujeres, es que se considera **OPINIÓN EN SENTIDO FAVORABLE** la propuesta de modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 12, 33, 41 Bis, 105 y 114, en el sentido de que se incluya el principio de paridad de género en la citada ley, con el objetivo de garantizar la igualdad de facto entre mujeres y hombres.

No se omite manifestar, la necesidad de una reforma que considere la integración de un lenguaje incluyente en toda la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para visibilizar la participación de las mujeres en la impartición de justicia.

Por lo anterior, la Comisión opina que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para impulsar la integración paritaria de género en este poder, **es viable**.

H. Cámara de Senadores, a los 13 días del mes de febrero de 2019.